

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 139

Al tomar posesión del Gobierno civil de esta provincia, debo y quiero dirigir mi más afectuoso saludo a los montañeses, en señal de estimación y prenda de afecto. Ciertamente, si el Generalísimo y su Gobierno consideran útiles mis servicios a España en las actuales circunstancias desde un puesto de este linaje, no podía encajar mejor con mi manera de pensar y de sentir, que cumplir este servicio precisamente en Santander.

Santander es la atalaya por donde Castilla se asoma al mundo, que antiguamente recibió el influjo benéfico de nuestra política misional y católica, y hoy día contempla nuestro despertar glorioso y magnífico. Pero es que, además, Santander es la cuna de Menéndez Pelayo, cuya genial visión política mueve más a admiración y acatamiento de las verdades incontrovertibles y profundas contenidas en su magna obra. Sus principios presidieron las propagandas políticas de Falange Española, como lo proclamó Onésimo Redondo en el primer mitin de Valladolid, con el asentimiento de José Antonio.

La doctrina tradicionalista vió completado su pensamiento en las obras del gran polígrafo, y en la «Historia de los Heterodoxos» buceó con frecuencia Calvo Sotelo para contrastar sus argumentos políticos con aquellas verdades incommovibles.

Acción Española, en fin, tuvo como santo y seña el nombre de Menéndez Pelayo; por eso es indudable que a Santander corresponde un orgullo especial en este Movimiento, y por eso yo también me enorgullezco de ser Gobernador civil de Santander.

Por si esto fuera poco, aun cuando a esta provincia no me ligan intereses materiales algunos, ni directos ni indirectos, la sangre montañesa que por mis venas corre, excita aún más mi voluntad de servir a España y a Santander con el alma y con el corazón.

Seguro de encontrar siempre vuestra colaboración, estad seguros de que procuraré corresponder a ella con la mayor vigilancia y atención que los problemas de esta provincia exijan. Si algún sacrificio se os pide, pensad,

aun egoísta, en lo pequeños que son comparados con los padecidos por los que mueren, sufren y se sacrifican en el campo de batalla.

Vivamos juntos en el pensamiento, en el sentimiento y en la acción la grandeza de la hora presente. Sea símbolo de este propósito el yugo y las flechas de los Reyes Católicos, que logre en la unidad del Ejército la plenitud doctrinal del Tradicionalismo con el brío y el sentido social de Falange.

Cuando el Generalísimo quiera que abandone este puesto, aspiro con suprema ambición poder decir en mi despedida, con la cabeza alta, que he cumplido con mi deber.

¡VIVA ESPAÑA! ¡VIVA FRANCO! ¡ARRIBA ESPAÑA!

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera
Marqués de la Eliseda.

CIRCULAR NUMERO 140

Encarezco a todos los agentes de mi Autoridad procedan a la busca y captura de la joven de 16 años María Concepción Quintanilla García, de estatura regular, rubia, ojos castaños, pecas, viste falda azul estampada en blanco, chaqueta y zapatos negros, no lleva medias, la cual ha desaparecido del Sanatorio Marítimo de Pedrosa, donde prestaba sus servicios de enfermera. Caso de ser habida, se dará conocimiento a este Gobierno civil.

Santander, 2 de Septiembre de 1938. 1677

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno Herrera

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento orgánico de las Cámaras de la Propiedad, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas urba-

nas de la provincia que las listas rectificadas del censo de la Cámara estarán expuestas en el domicilio social de la Corporación, J. R. López Dóriga, número 6, durante los diez primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose en este tiempo y segunda decena del mismo mes, en la Secretaría, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión y clasificación de los propietarios, en las horas de oficina, de 12 a 1 y de 4 a 6, todos los días laborables.

Santander, 1.º de Septiembre de 1938.—El secretario, José Pérez Parada.—V.º B.º; el presidente, Fernando Barreda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES

ORDEN CIRCULAR

El "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 14 del actual, publica el Decreto de este Ministerio, de fecha 5 del mismo, y la Orden del 11 para su aplicación.

Las Comisiones provinciales de Subsidio al Combatiente han de velar en todo momento por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto y Orden de referencia, estimulando, al propio tiempo, la acción de las Comisiones locales para que, con el mayor celo y diligencia, cooperen con las Cámaras de Industria y Comercio al mejor montaje del servicio que a éstas se encomienda.

Ni el Decreto ni la Orden a que aludimos ofrecen dudas de ninguna clase en cuanto se refiere a su recta interpretación; pero, con las instrucciones circuladas a las Cámaras por su Consejo, de acuerdo con esta Jefatura y con las consignadas en la presente Orden Circular, bastará para llevar a cabo cuanto este Ministerio se propone, sin resistencias por parte de unos ni torpezas por la de otros, que en todo caso me vería obligado a sancionar.

Teniendo presente lo expuesto, las Comisiones provinciales de Subsidio al Combatiente se ajustarán a las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. Tan pronto reciban la presente Orden Circular, las Comisiones provinciales se reunirán y procederán a nombrar de su seno el vocal que ha de representarlas en la Cámara de Industria y Comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden. El jefe de estos Organismos comunicará por oficio al presidente de la Cámara, sin dilación alguna, el nombramiento aludido.

Segunda. Todas las entidades, industriales y comerciantes de la provincia, ya sean individuales, colectivas o anónimas, que se encuentren en las circunstancias previstas en el apartado f), artículo quinto del Decreto, presentarán en las Comisiones provinciales de Subsidio al Combatiente, dentro del plazo de diez días, declaraciones juradas, por duplicado, en que consten los extremos siguientes:

- 1.º Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, nombre de la razón social.
- 2.º Negocio a que se dedica.
- 3.º Domicilio.
- 4.º Contribución que satisface, indicando la forma

de tributación (Industrial, Utilidades, patente, etcétera, especificando las cuotas para el Tesoro).

- 5.º Nombre de todos los empleados fijos al servicio de la entidad.
- 6.º Cargo o empleo.
- 7.º Estado civil.
- 8.º Número de familiares que sostiene.
- 9.º Fecha en que comenzó a prestar servicio (día, mes y año).
10. Fecha de la movilización.
11. Unidad donde presta sus servicios militares.
12. Observaciones.

Un ejemplar de las declaraciones se enviará a la Cámara y otro quedará en poder de la Comisión provincial.

Las entidades afectadas, al suscribir las declaraciones, deberán darse cuenta de la responsabilidad que contraen si se comprobara la inexactitud o falsedad de las mismas.

Tercera. La condición de pagar más de 2.000 pesetas de cuota para el Tesoro se entenderá existente cuando la entidad, por el **ejercicio de su negocio**, satisfaga varias cuotas al Tesoro cuya suma sea superior a la expresada cantidad.

Cuarta. Las Comisiones locales, en el plazo de ocho días, enviarán, bajo recibo, a las Cámaras de Industria y Comercio los expedientes de beneficiarios comprendidos en el apartado f) artículo 5.º del Decreto, así como también cuantos antecedentes puedan ser de utilidad al importante cometido que las ha sido confiado.

Quinta. En lo sucesivo, las solicitudes de concesión de Subsidio que se presenten a las Comisiones locales por familiares de combatientes comprendidos en el apartado f), artículo 5.º, serán enviadas el mismo día a la Cámara para la tramitación oportuna.

Sexta. A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden fecha 11 del actual, los organismos locales enviarán a la Cámara, en el plazo de diez días, relación, por meses, de todos los subsidios abonados indebidamente por este concepto durante los meses de Mayo, Junio y Julio, a fin de que su importe sea reintegrado oportunamente a los fondos del Subsidio. Los industriales, comerciantes o entidades en general que hayan satisfecho el subsidio a sus empleados movilizados durante los tres meses de referencia, podrán reclamar su importe a las Cámaras, en el plazo de diez días, para que éstas lo tengan en cuenta al efectuar la derrama correspondiente.

Séptima. Las Cámaras de Industria y Comercio, al efectuar los correspondientes repartimientos, deberán tener presente, a efectos de su inclusión, que los gastos de administración y cobranza corren de su cuenta.

Octava. El subsidio que corresponda abonar por las Cámaras a los beneficiarios se efectuará por medio de nóminas mensuales. En la tramitación de expedientes y demás actuaciones de estas entidades, relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones vigentes, en cuanto son de observancia y aplicación inexcusables para las Comisiones locales.

Novena. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deberán presentar ante las Comisiones locales, en el plazo máximo de ocho días, relación de todo el personal movilizado que, al tiempo de la movilización, llevará prestando servicio más de un año con carácter interino.

Las Comisiones locales, una vez en su poder las relaciones, invitarán a estas Corporaciones a que abonen el subsidio a las familias de los combatientes incluidos en el párrafo segundo, artículo 5.º de la Orden de 11 de Agosto actual. El abono del subsidio comenzará desde primero de Septiembre próximo venidero.

Para la mayor difusión de la presente Circular, cuyo recibo me comunicará a correo seguido, interesará su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y periódicos de más circulación dentro de ella, como medio eficaz de que llegue su contenido a conocimiento de las Cámaras, Comisiones locales y entidades interesadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 20 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Sección del 'Boletín Oficial del Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Sin prejuzgar ninguna división territorial definitiva, aunque sí marcando rumbos más perfectos, debe cambiarse en las poblaciones donde hay más de un Juzgado el sistema que determina la competencia en materia criminal, por razón del territorio, para implantar el de la competencia sobre la base del servicio de guardia, generalizando la doctrina de los Decretos de 3 de Mayo de 1932, 4 de Marzo de 1933 y 5 de Febrero de 1935. Con ello se evitará, además, la dualidad legislativa imparante, ya que, en virtud de aquellas disposiciones, en diversas poblaciones como Bilbao, Zaragoza, Sevilla, Vigo, Jerez de la Frontera y otras de la zona no liberada, la competencia de los Juzgados se extiende a todo el término municipal con independencia de la división administrativa, mientras que en Santander, Granada, etc., sigue rigiendo el principio de atribuir la competencia por razón del territorio. La práctica ha acreditado las excelencias del sistema que se implantó a virtud de aquellos Decretos, no sólo porque mediante él se logra un más equitativo reparto del trabajo en los asuntos criminales, equidad siempre procurada y conseguida en el trabajo en materia civil, sino también por razones de eficacia, ya que la investigación sumarial es variablemente más perfecta cuando se encomiendan las diligencias de guardia, primeras y más urgentes al funcionario que ha de continuar en la instrucción de la causa. Por otra parte, el sistema de la competencia, por razón del servicio de guardia, evita trámites inútiles, como las diligencias de reparto de Juzgado a Juzgado, de Secretaría a Secretaría y hasta posibles cuestiones de competencia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Los Juzgados de la capital de Granada actualmente denominados "Sagrario", "Salvador" y "Campillo", se denominarán en lo sucesivo, respectivamente, "Número 1", "Número 2" y "Número 3".

Igualmente cambiarán su denominación actual por

la de "Número 1", "Número 2" y "Número 3" los Juzgados de "Merced", "La Alameda" y "Santo Domingo", de la capital de Málaga.

También serán denominados en lo sucesivo "Número 1" y "Número 2", según el orden de su cita, los Juzgados de las siguientes poblaciones: "Occidente" y "Oriente", de Gijón; "Izquierda" y "Derecha", de Córdoba; "Viegueta" y "Triana", de Las Palmas; "Catedral" y "Lonja", de Palma de Mallorca; "Audiencia" e "Instituto", de La Coruña; "Oeste" y "Este", de Santander; "Audiencia" y "Plaza", de Valladolid.

La misma denominación corresponderá a los respectivos Juzgados Municipales de las expresadas poblaciones.

Artículo 2.º La función del decanato en unos y otros organismos será atribuido al designado con el "Número 1" y a él quedará adscrita en lo sucesivo.

Artículo 3.º En materia criminal se extenderá la jurisdicción de cada uno de estos Juzgados al territorio que actualmente abarca el término de la población.

Artículo 4.º Los Juzgados de las expresadas poblaciones desempeñarán el servicio de guardia por turnos semanales. Cada uno tramitará hasta su terminación los sumarios y diligencias criminales que se inicien durante el período de su guardia, excepción hecha de los instruidos en virtud de querrela de particulares, en los que, una vez admitidas y practicadas las diligencias urgentes, se remitirán al Juez Decano para que los reparta al Juzgado que se encuentre en turno.

Artículo 5.º Del mismo modo serán repartidos sucesivamente a cada Juzgado los expedientes que se incoen en cumplimiento de la Ley de Vagos o de la Legislación de Menores en las poblaciones en que no hubiere Tribunal Tutelar, los de oficio para reclusión de dementes, los de multas gubernativas y sociales y otros de naturaleza análoga.

El despacho de los exhortos librados en procedimientos criminales se practicarán repartiéndolos por meses a cada uno de los Juzgados de las poblaciones expresadas, tomando como base la fecha del mismo exhorto. Sin embargo, corresponderá al Juez de guardia el despacho de los exhortos que se refieran a la puesta en libertad o a la detención de algún presunto inculcado, los que tengan por objeto la diligencia del artículo 498 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y los que revistan conocidamente el carácter de urgente. En tales casos, el exhorto telegráfico se dirigirá al Juez de guardia.

Artículo 6.º El reparto de los asuntos civiles se verificará en los Juzgados Municipales en la forma que previene la Ley de Justicia Municipal y la Ley de 21 de Mayo de 1936.

Las demandas de juicios verbales, de faltas y las solicitudes de actos de conciliación se presentarán también ante el Juzgado Municipal Decano, quien verificará el reparto en la forma establecida en el artículo 19 de la Ley de Justicia Municipal, para los asuntos civiles.

Artículo 7.º Siempre que la Ley hable de Juez de Instrucción o Primera Instancia superior a un Juez Municipal o de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción correspondiente a un Juzgado Municipal, se entenderá el de su número correlativo y recíprocamente; pero respecto de los Juzgados Municipales de los pueblos agregados se entenderá el de aquel a quien en la actualidad está afecto.

Estos principios se aplicarán a las sustituciones

de los Jueces de Instrucción, al conocimiento de las apelaciones, a las comisiones auxiliares, a la jurisdicción disciplinaria y demás casos análogos.

Artículo 8.º Los Juzgados Municipales de términos distintos de los de las poblaciones expresadas y actualmente agregados a alguno o algunos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, continuarán afectos a los mismos, sin que sufra alteración el actual régimen.

Artículo 9.º Los Juzgados Municipales de las poblaciones dichas y de los pueblos citados continuarán llevando el Registro Civil en la forma que lo hacen actualmente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—
Tomás Domínguez Arévalo.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Justicia. 1560

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Habiéndose padecido un error de imprenta en el segundo párrafo de la Orden de este Ministerio de fecha 22 de Julio último, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", número 34, correspondiente al día 3 de Agosto actual, página 526, se publica a continuación dicho segundo párrafo, debidamente rectificado:

"La presentación de solicitudes de registros menores se efectuará en general en el Gobierno civil de la provincia donde radique el terreno que se registre, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de Junio de 1935 del Ministerio de Industria y Comercio. La Jefatura de Minas es la encargada de verificar todo lo relativo a la tramitación del expediente hasta que la demarcación sea aprobada por el Ingeniero Jefe."

Bilbao, 6 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.
El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas. 1561

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES

Ilmos. Sres.: Regulada de una manera inadecuada la tramitación de los expedientes de extravío o desaparición de Títulos académicos, tanto desde el punto de vista de los organismos mediadores, como desde el específicamente procesal, recargado de documentos y requisitos totalmente innecesarios, conviene dar a la misma encauzamiento lógico, unidad y sencillez, sin pérdida de garantías, ante la frecuencia creciente de las necesidades que forzosamente tienen un visible recrudecimiento en épocas de guerra, con franca tendencia al aumento, en nuestro caso, a medida que el Ejército liberador vaya incorporando a la España nacional las zonas irredentas que sufren la opresión marxista, pródiga en saqueos e incendios.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º La formación de los expedientes para la expedición de Títulos académicos extraviados o desaparecidos, correrá a cargo de la Autoridad académica del Centro en que el interesado terminó sus estudios y tramitó, por tanto, la expedición del Título original.

2.º El expediente será iniciado con una instancia del interesado, dirigida a dicha Autoridad exponiendo el caso que le origina, adjuntando, en papel de pagos al Estado, los derechos que señalan los artículos 77, 78 y 79 de la vigente Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932, y, en metálico, los derechos de formación de expediente.

3.º La Autoridad académica que tramite el expediente anunciará, por término de treinta días, en el "Boletín Oficial del Estado", la solicitud del duplicado del Título, pasados los cuales sin reclamación alguna, será elevada la documentación al Ministerio, que resolverá sobre la nueva expedición del Título.

Tal documentación deberán contener: La instancia inicial; el papel de pagos referido; copia del anuncio publicado en el "Boletín Oficial"; una certificación académica en la que sólo será expresada la fecha de iniciación del expediente para la obtención del Título original y la de su expedición, y el informe del Jefe del Establecimiento docente instructor del expediente.

4.º Cuando el Título original hubiere sido obtenido en Centro no liberado, la incoación del expediente para obtener el duplicado podrá verificarse en otro análogo o en el propio Ministerio, adjuntando a la documentación una declaración jurada del interesado, que acredite haber estado en posesión del Título de referencia, con los detalles que pueda precisar. Esta misma declaración jurada deberá ser también unida al expediente cuando por la destrucción de los archivos del Centro, en cualquier caso, no sea posible extender la certificación aludida en el párrafo segundo del artículo tercero.

En caso de falsedad de la declaración jurada aludida en el párrafo anterior, el culpable quedará perpetuamente inhabilitado para poseer cualquier clase de Título académico concedido por el Estado español, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan alcanzarse.

5.º Expedido el duplicado del Título, será enviado al Centro respectivo para ser recibido por el interesado. A solicitud de éste podrá ser remitido a otra localidad para su entrega, siempre personal, previa identificación, por mediación de alguna Autoridad gubernativa o académica. Este mismo procedimiento de envío deberá seguirse con los Títulos que se expidan en lo sucesivo, ya sean originales o duplicados.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 2 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—
Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Departamento. 1591

Excmo. Sr.: Varios Patronatos de Fundaciones Benéfico-docentes se han dirigido a este Ministerio en solicitud de que, en el caso de serles aprobadas las cuentas correspondientes, se les expida la oportuna certificación de cumplimiento de cargas, y con objeto de conciliar en lo posible la necesidad de que el examen y censura de aquéllas tenga la debida eficacia y no se proceda a su aprobación, sino en vista de aquellos elementos de juicio que permitan un control efectivo del desenvolvimiento administrativo de las Instituciones a que se refieran (a cuya urgente aportación se dirigieron las órdenes de 9 de Diciembre de 1937 y 20 de Julio último) con el deseo de normalizar la vida económica de las Fundaciones, evitando un nuevo retraso en el cobro de los

intereses de la deuda pública que por imperio de la Ley constituyen el núcleo fundamental de sus ingresos, Este Ministerio se ha servido disponer:

Las Juntas provinciales de Beneficencia, a petición de aquellos Patronatos que hubieran cumplido con la obligación de presentar al Protectorado las cuentas correspondientes al ejercicio de 1937, expedirán certificaciones en que así se acredite, que nada prejuzgarán sobre su aprobación definitiva, pero transitoriamente, durante el semestre en curso, surtirán los mismos efectos que las "de cumplimiento de cargas y aprobación de cuentas" en orden al cobro de los intereses de la Deuda Pública que durante el mencionado plazo les corresponda percibir.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Vitoria, 11 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—
Pedro Sáinz Rodríguez.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia. 1592

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

DECRETO

Constituidas con arreglo al Decreto de veintiuno de Abril y a sus disposiciones complementarias las Centrales Nacional-Sindicalistas y designados los Delegados provinciales que han de regirlas, se inicia la necesidad de dar intervención a dichos organismos en la ordenación de la vida económica nacional, en tanto que se promulga la Ley de Sindicatos, etapa en que el Estado se servirá de aquéllos como instrumento, a través del cual se realizará, principalmente, su política económica, de acuerdo con lo prevenido en el Fuero del Trabajo.

Las necesidades urgentes de la vida económica ponen de relieve la conveniencia de organizar hoy, provisionalmente, esa función de colaboración y de asesoramiento. Esta es la finalidad del presente Decreto, instituyendo una categoría de Síndicos económicos o personas seleccionadas por su preparación y competencia entre las distintas clases de trabajadores, a las que el Estado hará intervenir cuando lo crea preciso en los distintos problemas de la economía.

Los Síndicos económicos, de manera aislada o formando parte de Juntas, según disponga el Ministerio que recabe su intervención, facilitarán su asesoramiento o cumplirán la gestión que el Poder público les encomiende, estableciéndose por su intermedio, en una síntesis jerárquica y disciplinada, la colaboración de todos los elementos productores a la resolución de los problemas económicos.

Aun cuando más tarde pueda seguirse otro sistema en la designación de estos Síndicos, las actuales circunstancias aconsejan se haga a través de la Centrales Nacional-Sindicalistas, directamente por las Autoridades del Estado.

Con la creación de esta categoría de Síndicos económicos no se quiere dar entrada en los organismos oficiales a ningún género de representación de intereses privados o de clases, que han perdido su substantividad para fundirse en el único interés económico atendible, en el supremo de España. Únicamente se persigue que

cada sector del mundo económico aporte a la vida pública el conocimiento de los problemas generales desde el plano en que cada uno desarrolla su actividad peculiar, a fin de conseguir, mediante el conjunto de las diversas visiones parciales, una visión total de los mismos, enfocada directamente hacia el objetivo único del mejor servicio de España.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Formando parte de las Centrales Nacional-Sindicalistas y del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se crea la categoría de "Síndico Económico", a quien corresponde intervenir con la aportación de sus conocimientos y experiencia en las tareas de la ordenación y solución de las necesidades de la vida económica nacional.

Artículo 2.º El Ministerio de Organización y Acción Sindical determinará, oídos los del Interior, Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura, el número de Síndicos económicos que hayan de ser designados en cada provincia y dentro de ésta para cada servicio o rama de la producción.

A este fin, y con carácter provisional, los elementos que intervienen en la producción se ordenarán en los servicios o ramas que el Reglamento para la aplicación de este Decreto establezca.

En el mismo se señalará también la proporción que habrá de guardarse en la designación de Síndicos entre las diferentes clases de trabajadores dentro de cada servicio o rama de la producción.

Artículo 3.º La elección se hará por el Ministro de Organización y Acción Sindical; su nombramiento habrá de recaer, necesariamente, a favor de los propuestos en doble número al que hayan de ser designados por las Juntas provinciales que las constituirán, presididas por el Delegado de la Central Nacional-Sindicalista y de las que serán Vocales un representante de los organismos provinciales de los Ministerios del Interior, Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y otro designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los candidatos habrán de ser personas de moral intachable y de competencia y autoridad probada, mayores de veinticinco años, que lleven más de cinco en el ejercicio de la profesión y uno, por lo menos, de residencia en la provincia.

Los Síndicos económicos que no pertenezcan a la Central Nacional-Sindicalista entrarán a formar parte de la misma por el solo hecho de su nombramiento.

Artículo cuarto. Entre los Síndicos económicos se elegirán los que se estimen más aptos para ostentar el grado de Síndico Económico Nacional.

El número de Síndicos Económicos Nacionales guardará, con el número total de Síndicos, la relación que señale el Reglamento. Su proporción entre las clases de trabajadores, dentro de cada servicio o rama de producción, será la misma señalada por el nombramiento de Síndicos.

Artículo quinto. En el Ministerio de Organización y Acción Sindical se constituirá una Junta ministerial, formada por el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, como Presidente, y de las que serán Vocales un

representante de cada uno de los Ministerios del Interior, Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio y de Agricultura, que nombrarán sus respectivos titulares, y un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Corresponde a la anterior Junta proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical en número doble al que hayan de ser designados los Síndicos Económicos que juzguen aptos para ocupar la categoría de Nacionales. Esta propuesta se hará en la misma proporción que deba concurrir en su designación.

Artículo 6.º A los Síndicos Económicos, como elementos seleccionados en el campo de la producción que el Estado puede movilizar para el mejor cumplimiento de sus fines, no les corresponde función alguna permanente y si sólo las consultivas peculiares a su misión. Como excepción, y en virtud de lo que dispone el artículo octavo de este Decreto, podrá el organismo o autoridad correspondiente atribuirles facultades de resolución o gestión en aquellos casos concretos que sometan a su conocimiento.

Toda gestión o dictamen que motive la intervención del Síndico Económico, a requerimiento de un Ministerio, se emitirá, realizará o propondrá directamente al organismo que haya solicitado su asistencia. La actuación de los Síndicos puede ser requerida exclusivamente o en unión o colaboración de los representantes del Estado o Movimiento que el Ministerio correspondiente considere oportunos.

Artículo 7.º El cargo de Síndico Económico es título de honor; su desempeño es obligatorio y constituye un acto de Servicio Nacional.

Los Síndicos Económicos jurarán su cargo en ceremonia pública y solemne. Su responsabilidad, renovación, sustitución y cese se regularán en la pertinente disposición reglamentaria.

Los Síndicos percibirán las dietas que el Reglamento señale, gozarán de precedencia en los actos sindicales y usarán un distintivo que dé a conocer su categoría.

Artículo 8.º Siempre que los organismos y autoridades del Estado o la provincia necesiten de la asistencia o asesoramiento de los elementos que intervienen en la vida económica de la Nación, vendrán obligados a requerir la intervención de Síndicos Económicos de la esfera respectiva, designados en la provincia por el Delegado provincial sindical y en la esfera Nacional por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Esta intervención, que se declara preceptiva, no excluye la de otros asesoramientos.

Los Síndicos Económicos que hayan intervenido en un asunto de esfera provincial no podrán ser designados para conocer del mismo asunto en la esfera Nacional.

Artículo 9.º Las dietas y gastos que ocasione la actuación de los Síndicos Económicos se abonará con cargo a los fondos sindicales en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 10. Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar el Reglamento y disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

1603

Sección de Administración Económica

RECAUDACION DE HACIENDA DE LA ZONA DE CABUERNIGA

CONTRIBUCION TERRITORIAL.—RUSTICA

Años 1933 al 1938, inclusive

Don Alfonso Fernández Punsola, agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda,

Hago saber: Que, según resulta del expediente general que instruyo por descubiertos, contribución y períodos expresados, es de domicilio e ignorado paradero el contribuyente que a continuación se relaciona:

Ramón Fernández Díaz, vecino de Virgen de la Peña. Ayuntamiento de Mazcuerras, deudor de 138,32 pesetas.

Con fecha 4 de Abril de 1938, se dictó la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incurso en el único grado de apremio y recargo del 20 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, a fin de que pueda satisfacer sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando, al efecto, las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor registrador de la Propiedad del partido para la anotación de sus bienes.

Y como, por causa expresada, no ha podido llevarse a efecto la notificación a que se refiere la anterior providencia, por medio del presente se requiere el pago de las aludidas cantidades, más el 20 por 100 de las mismas, como único grado de apremio, en el plazo de veinticuatro horas, que ha de hacer efectivas en la oficina de esta Recaudación, sita en Cabezón de la Sal.

Y a los efectos de la notificación acordada, según lo dispuesto en el artículo 154 del referido Estatuto, se expone al público en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, por término de ocho días y cumplimentándola en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cabezón de la Sal a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El agente, Alfonso Fernández Punsola. 1646

Sección de Administración de Justicia

Don Angel Miranda Cortillas, magistrado, juez de primera instancia del Juzgado número uno de esta capital,

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía instado en este Juzgado por el procurador don Joaquín Arnau, en nombre de la Compañía Anónima de Seguros «Aragón», contra don Alfredo Rasilla Díaz, vecino que era de Santander, y cuyo paradero se ignora, en reclamación de pesetas, se dictó y publicó la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Sr. D. Angel Miranda Cortillas, magistrado, juez de primera instancia del Juzgado número uno de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, instado por la Compañía de Seguros «Aragón», domiciliada en esta capital, representada por el procurador don Joaquín

Arnau Mediano, y dirigida por el letrado don Carlos Vara Aznarez, contra don Alfredo Rasilla Díaz, subdirector de la Compañía en Santander, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: Que declarando como declaro haber lugar a la demanda presentada por el procurador don Joaquín Arnau, en nombre de «Aragón», Compañía Anónima de Seguros, con domicilio en esta capital, contra don Alfredo Rasilla Díaz, declarado rebelde, en reclamación de cantidad, debo de condenar y condeno al mencionado demandado señor Rasilla a que entregue a la nombrada Compañía «Aragón», Anónima de Seguros, la suma de once mil seiscientos treinta y cinco pesetas con noventa céntimos, que a favor de la misma resultan de las cuentas suscritas por el mismo, y que se hallan en poder de éste en calidad de depósito, con más los intereses de dicha suma al tipo de cinco por ciento anual desde la presentación de la demanda, y con expresa imposición de costas al mencionado demandado señor Rasilla. —Notifíquese esta sentencia al expresado demandado rebelde, en la forma que previene los artículos doscientos ochenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, si la parte actora no solicita que se le haga personalmente. —Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. —Angel Miranda (rubricado).»

Y para que sirva de notificación al demandado don Alfredo Rasilla, que está declarado en rebeldía, se expide este edicto, que se insertará en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y de Santander.

Dado en Zaragoza a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal. —El juez, Angel Miranda. —El secretario, Fernando García Barsala.

Don Fernando García de Paredes Benzano, oficial tercero de la R. N. M., juez instructor del expediente que, por pérdida de libreta de inscripción marítima, se instruye al inscripto de Bermeo, folio 17-895, Luis Zumeta Isasi.

Hago saber: Que acreditado ante la Superior Autoridad del Departamento de Extravío de la Libreta de Inscripción Marítima del referido inscripto, se declara nulo y sin valor alguno dicho documento.

Y para que conste y en cumplimiento de la R. O. de 19 de Junio de 1918 (D. O. 135), firmo el presente en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal. —Fernando G. de Paredes.

1644

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don Severino Basanta Santa Cruz, domiciliado en Guarnizo,

en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, en Santander, 5 de Agosto de 1938. —III Año Triunfal. —El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

1513

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Santiago Luis Martínez, domiciliado en Liaño, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander, 9 de Agosto de 1938. —III Año Triunfal. —Pedro de Benito. 1533

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Saturnino Fernández Viñas, domiciliado en Doctor Madrazo, 25, 2.º izquierda,

en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander, 9 de Agosto de 1938. —III Año Triunfal. —Pedro de Benito. 1547

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Alfredo Abajas Castañeda, domiciliado últimamente en esta ciudad, Cuesta de la Atalaya, 17, 1.º,

en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander, 9 de Agosto de 1938. —III Año Triunfal. —Pedro de Benito. 1545

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a José Elías Mesones Riancho, domiciliado en Obregón (Villaescusa),

en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca;

apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander, 10 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro de Benito. 1546

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Constantino Martín, vecino de Reinosa, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco. 1563

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Francisco García Bezares, vecino de Reinosa, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco. 1564

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de José Landeras Gutiérrez, de Reinosa, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco. 1565

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Santiago Filardo González, de Reinosa, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco. 1566

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Antonio Pala-

cios, vecino de Reinosa, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco. 1567

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de MARINA DE CUDEYO

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1941 que a continuación se relacionan, así como el de sus padres, se les cita por el presente anuncio para que el día 19 del actual y su hora de las nueve, comparezcan en la Casa de este Ayuntamiento, al objeto de ser tallados, reconocidos y clasificados.

Mozos que se citan

Alberto Conde Sánchez, hijo de Alfonso y Raimunda.
Angel García Bolívar, de Marcelino y Avelina.
Luis Teja Riva, de Federico y de Isabel.
Arsenio Santamaría Román, de Angel y Juliana.
Salvador Serantes Muñoz, de Salvador y Teresa.

Marina de Cudeyo a 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, J. Puente. 1673

Ayuntamiento de PUENTEVIESGO

Por término de ocho días queda expuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales, a fin de que, por los interesados, pueda ser examinado y formulen las observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes.

Pontevesgo, 25 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Por el alcalde, Antonio Gil. 1641

Ayuntamiento de CABEZÓN DE LIÉBANA

El proyecto de Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1939, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales y ocho días más pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que les convengan.

Cabezón de Liébana, 28 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Leopoldo Gutiérrez. 1667

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

Se celebrará el día nueve de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en la Notaría de don José Santos, (Amós de Escalante, 12), para la venta de las participaciones que corresponden al incapacitado don José González Sánchez, en varias fincas rústicas, sitas en el pueblo de Oreña.